



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°060-2025-MDY

Yarabamba, 15 de julio del 2025

VISTOS

El Informe n.°334-2025-FARA-AEP-GIDUR-MDY, de fecha 01 de julio del 2025, emitido por la Unidad de Estudios y Proyectos; la Hoja de Coordinación n.° 581-2025-GIDUR-JEMR/MDY, de fecha 03 de julio del 2025, emitida por la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural; el Informe n.°2036-2025-LRCH/UACP/M DY de fecha 04 de julio del 2025, emitido por la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial; el Informe n.°514-2025-MDY-JJLLB/GAF, de fecha 15 de julio del 2025, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas y la Resolución n.°3914-2025-TCP-S2, de fecha 5 de junio del presente, emitida por el Tribunal de Contrataciones Públicas, con relación a la solicitud de declaratoria de nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada n.° 005-2025-MDY Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de obra "Construcción de sala de usos múltiples, adquisición de equipo de sala de usos múltiples y mobiliario de sala de usos múltiples en el (la) I.E. 40209 Héroes de Yarabamba distrito de Yarabamba – provincia de Arequipa – departamento de Arequipa."

CONSIDERANDOS

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que, las municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con Personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley n° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, en el inciso 6) del artículo 20° concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley n° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, el artículo 85° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencias en otros órganos de la Entidad.

Que mediante la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se establece el marco normativo para la contratación de bienes, servicios y obras por parte del Estado. Su objetivo es garantizar una contratación oportuna, transparente y eficiente, con enfoque en el valor por el dinero, dentro del Sistema Nacional de Abastecimiento.

Que, según el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Yarabamba, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 009-2016-MDVY, de fecha 29 de setiembre del 2016, son funciones de la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial, las siguientes:

"Artículo 57°.- Corresponde a la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial las siguientes funciones:

- Programar, Dirigir, Ejecutar y coordinar las actividades de contratación de bienes, servicios y obras, de acuerdo al Plan Anual de Contrataciones y requerimientos de las unidades orgánicas de la Municipalidad, dentro de las normas vigentes y los lineamientos generales y presupuestales establecidos por la Gerencia Municipal y la Gerencia de



Planificación y Presupuesto, bajo los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario a todos los contratistas y Proveedores"

Qué, asimismo, bajo el marco legal indicado en el párrafo precedente, las funciones de la Gerencia de Administración y Finanzas son las siguientes:



- "Artículo 52°.-ejecutar y supervisar las adquisiciones y contrataciones de los bienes, servicios y obras, conforme a las normas vigentes, cumpliendo con los lineamientos y políticas de la Municipalidad."

Que, conforme lo precisa el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 082-2019-EF y sus modificatorias, tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos.



Que, Los métodos de contratación según el marco normativo previamente citado, son los siguientes:



"Artículo 21. Procedimientos de selección

Una Entidad puede contratar por medio de licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, selección de consultores individuales, comparación de precios, subasta inversa electrónica, contratación directa y los demás procedimientos de selección de alcance general que contemple el reglamento, los que deben respetar los principios que rigen las contrataciones y los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública. Las disposiciones aplicables a los procedimientos de selección son previstas en el reglamento.

(...)

Artículo 23. Adjudicación simplificada

La adjudicación simplificada se utiliza para la contratación de bienes y servicios, con excepción de los servicios a ser prestados por consultores individuales, así como para la ejecución de obras, cuyo valor estimado o referencial, según corresponda, se encuentre dentro de los márgenes que establece la ley de presupuesto del sector público."

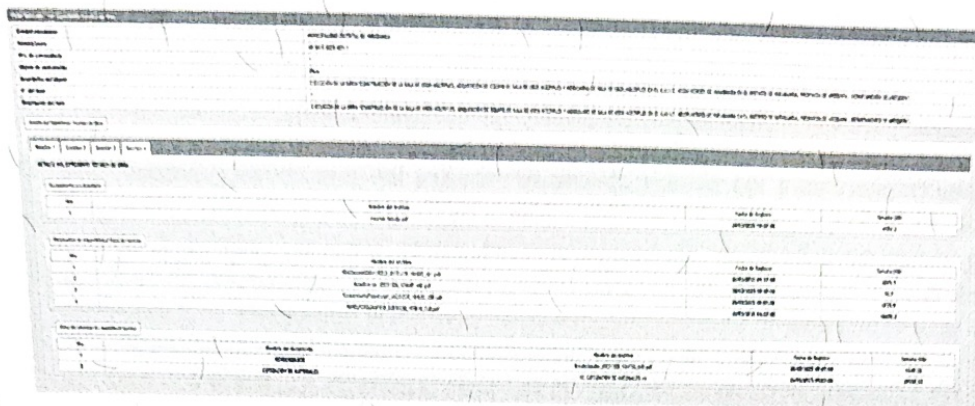


Que, con Informe n.º 334-2025-FARA-AEP-GIDUR-MDY, de fecha 01 de julio del 2025, la responsable del Área de Estudios y Proyectos indica que de la revisión del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, del Proceso de Selección denominado "Construcción de sala de usos múltiples, adquisición de equipo de sala de usos múltiples y mobiliario de sala de usos múltiples en el (la) I.E. 40209 Héroes de Yarabamba distrito de Yarabamba – provincia de Arequipa – departamento de Arequipa." no se ha subido la siguiente información:

- Memorias de Calculo
- Memoria de Cálculo de Estructuras
- Memoria de Cálculo de Instalaciones Eléctricas.



Que, a través de la Hoja de Coordinación n.º 581-2025-GIDUR-JEMR/MDY, de fecha 03 de julio del presente, la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural remite a la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial las observaciones indicadas por la responsable del Área de Estudios y Proyectos



2.8. De la revisión se advierte que efectivamente existe una omisión en la publicación del expediente técnico

2.9. Advirtiéndose posible afectación de El literal c) del artículo 2: "Principio de Transparencia" literal d) "principio de Publicidad" del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado. Al respecto:

c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

d) Publicidad. El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones

2.10. El registro en la plataforma del SEACE de un archivo incompleto, resulta ser trascendental pues toda Información que se registra el SEACE debe ser clara y precisa y deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no deben generar barreras de acceso que perjudiquen la libre competencia y transgredan el principio de transparencia, siendo que al haberse advertido, se configura en una causal que acarrea la nulidad del procedimiento de selección, por contravenir el principio de transparencia recogido en el artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 082-2019-EF y sus modificatorias.

(...)

I. CONCLUSIÓN

3.1. El tribunal mediante Resolución N° 3914-2025-TCP-S2 Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO DOM, integrado por las empresas DOM INGENIEROS S.A.C. y DELBET CONSTRUCTORA Y ASOCIADOS S.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 005-2025- MDY – Primera Convocatoria ha revocado la no admisión de la oferta del CONSORCIO DOM, integrado por las empresas DOM INGENIEROS S.A.C. y DELBET CONSTRUCTORA Y ASOCIADOS S.R.L., en la Adjudicación Simplificada N° 005-2025-MDY – Primera Convocatoria; debiendo tenerse su oferta por admitida. Asimismo, DISPONER que el comité de selección proceda con la evaluación y calificación de la oferta del CONSORCIO DOM, integrado por las empresas DOM INGENIEROS S.A.C. y DELBET CONSTRUCTORA Y ASOCIADOS S.R.L. consecuentemente, el proceso de selección se encuentra en curso



3.2. Por otro lado, se de oficio se ha identificado vulneración a al principio de transparencia, al haber realizado la publicación incompleta del expediente técnico advirtiéndose la omisión de la memoria de cálculo vulnerando los principios de transparencia y publicidad.

3.3. La publicación incompleta del expediente técnico resulta ser trascendental pues toda Información que se registra el SEACE debe ser clara y precisa y deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no deben generar barreras de acceso que perjudiquen la libre competencia y transgredan el principio de transparencia, siendo que al haberse advertido, se configura en una causal que acarrea la nulidad del procedimiento de selección, por contravenir el principio de transparencia recogido en el artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 082-2019-EF y sus modificatorias, debiéndose declarar la nulidad con efecto de retrotraer a la etapa de convocatoria.

3.4. Corresponde emitir pronunciamiento legal, respecto al procedimiento administrativo que corresponde para la declaración de nulidad en apego a la Ley 27444, a efectos de cautelar el debido proceso, sin afectación a terceros.

3.5. Finalmente corresponde disponga el deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar por el registro incompleto del expediente técnico en el SEACE."

Que, con Informe n.°514-2025-MDY-JJLLB/GAF, de fecha 15 julio, la Gerencia de Administración y Finanzas, remite las observaciones encontradas al expediente a Gerencia Municipal concluyendo que se declare la nulidad de oficio, retrotrayéndose hasta la etapa de convocatoria.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley n.°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.°082-2019-EF, que precisa lo siguiente:

"Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones
(...)

a) Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

(...)

f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos."

Que, según el Texto Único Ordenado de la Ley n° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, este precisa en cuanto a la declaratoria de nulidad, lo siguiente:

"Artículo 44. Declaratoria de nulidad

44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco"

Que, la nulidad, en el ámbito de la contratación pública, es una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación (art. 44.1). Es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración. En ese sentido que el legislador establece los supuestos de "gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional". Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

Que, según la Resolución n.°2980-2015-TCE-S2, de fecha 31 de diciembre del 2015, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, este se pronuncia con relación a la nulidad de la siguiente manera:

"Para estos efectos, la causal que origine la nulidad debe implicar una afectación al procedimiento de contratación, de tal manera que el acto afectado con dicho vicio, no sea susceptible de conservación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General" (sic).

Que, es preciso indicar que mediante Pronunciamiento n° 454-2023/OSCE-DGR, con relación a la nulidad por no publicar en el portal del SEACE el expediente completo, indica lo siguiente:

"(...)

Siendo esta una opinión, debe respetarse la normativa y seguir el proceso, por ello existe la etapa de Consultas de Licitantes y Absolución de consultas. Por lo tanto, debe brindar toda la información, como lo dicta el artículo 41 del Reglamento y las Bases Estándar objeto de la presente contratación, estableciendo que, las Entidades

deben registrar obligatoriamente en el SEACE la versión digital del expediente técnico completo, conjuntamente con la convocatoria del procedimiento de selección. Y este hecho no se cumplió, por las evidencias mostradas, vulnerando la normativa de contratación pública y las Bases Estándar para el presente procedimiento de selección. En virtud de lo señalado, se advierte que la Entidad no ha publicado el Expediente Técnico de Obra completo en la etapa correspondiente, esto es, en la etapa de la convocatoria, imposibilitando a los participantes a que formulen sus consultas y/u observaciones respecto a su contenido, y ninguna etapa posterior constituye la oportunidad para subsanar deficiencias **respecto a la publicación incompleta del referido documento técnico.**

En razón a lo expuesto, se aprecia que la Entidad no ha cumplido con REGISTRAR las cotizaciones completas.

Asimismo, el comité de selección en la etapa de absolución de consultas y observaciones recién adjunto el documento, imposibilitando a los licitantes a su evaluación y de ser el caso la presentación de consultas y observaciones referente a la evaluación del sistema de comunicaciones.

Adicionalmente, de la revisión de las cotizaciones actualizadas el 21 de setiembre, se advierten efectivamente nuevas consultas, ya que no adjuntan cotizaciones formales, sino pantallazos extraídos de la web, donde no se puede verificar y validar:

- No se puede validar si es una cotización, ya que por concepto la cotización es un documento no contable, sino comercial emitido de una persona natural o jurídica a otra, Sin embargo, solo se muestran pantallazos de marcas
- La fecha de cotización
- Condiciones comerciales del proveedor, que puedan alterar el precio
- Si los precios incluyen IGV o no

De los cuales se puede apreciar que existen 80 ítems, sin cotización (ver carpeta: Absolución de consultas > Consulta N° 62 > Cotizaciones de conectores y equipos), pero con pantallazos de precios que no se puede identificar la fecha de cotización y lo mencionado líneas arriba.

En ese sentido, considerando las deficiencias señaladas en el análisis del presente informe, y atendiendo a lo prescrito en el artículo 44 del T.U.O de la Ley, **resulta necesario disponer declare la nulidad y que se retrotraiga el procedimiento de selección hasta la etapa que consideren pertinente.**

En aras de salvaguardar los principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, Transparencia, y competencia, que deben regir en toda contratación pública, de conformidad con lo dispuesto en la ley de contrataciones del estado, aprobada mediante Ley 30225. Sin mayor restricción que la de permitir la mayor concurrencia de proveedores del mercado, debiendo considerar los criterios de Libre concurrencia, transparencia. (...)"

Que, de la revisión del expediente se tiene que las áreas antes indicadas se han percatado de que el proceso no se ha desarrollado de forma adecuada, omitiéndose el alza completa del expediente técnico en el sistema SEACE, siendo este un vicio insubsanable en la presente etapa y que puede perjudicar a los demás postores.

Que, ahora bien, mediante Informe n.º 02139-2025-LRCH/UAYCP/MDY, de fecha 15 de julio del presente, la Gerencia de Administración y Finanzas, remite la Resolución n.º 3914-2025-TCP-S2, de fecha 5 de junio del 2025, que resuelve declarar fundado un recurso de apelación, cuyo

análisis no es materia del presente pronunciamiento ni las consideraciones indicadas en el expediente que requiere la declaratoria de nulidad han sido recogidas por el Tribunal de Contrataciones Públicas, por lo tanto es necesario el pronunciamiento de fondo de lo peticionado por las áreas mencionadas en los antecedentes del presente informe.

Que, mediante Informe Legal n.º 0172-2025-GAJ-MDY, de fecha 15 de julio del 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina favorablemente para la declaración de nulidad de oficio de Adjudicación Simplificada n.º 005-2025-MDY Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de obra "Construcción de sala de usos múltiples, adquisición de equipo de sala de usos múltiples y mobiliario de sala de usos múltiples en el (la) I.E. 40209 Héroes de Yarabamba distrito de Yarabamba – provincia de Arequipa – departamento de Arequipa."

Que, mediante Proveído n.º 1683-2025-ALCALDIA-MDVY, de fecha 15 de julio del 2025, emitido por el despacho de Alcaldía, solicita a la Oficina de secretaría general emita Resolución correspondientes, y;

Que, estando a las consideraciones expuestas, así mismo, por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas por el inciso 6) y 20) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades n.º 27972, concordante además con lo establecido en el artículo 43º del mismo cuerpo normativo, donde establece que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter Administrativo, por tanto;

SE RESUELVE

ARTÍCULO 1º. – Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección **ADJUDICACIÓN A.S 005-2025-MDY Primera Convocatoria**, para la contratación de la ejecución de obra "Construcción de sala de usos múltiples, adquisición de equipo de sala de usos múltiples y mobiliario de sala de usos múltiples en el (la) I.E. 40209 Héroes de Yarabamba distrito de Yarabamba – provincia de Arequipa – departamento de Arequipa." por la causal de prescindir de la forma prescrita por la normativa aplicable, al existir incongruencias entre el plantel profesional y el personal clave, la misma que están contemplada en el Artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225 Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO 2º. – **DISPONER** que el Procedimiento de Selección **A.S 005-2025-MDY Primera Convocatoria**, para la contratación de la ejecución de obra "Construcción de sala de usos múltiples, adquisición de equipo de sala de usos múltiples y mobiliario de sala de usos múltiples en el (la) I.E. 40209 Héroes de Yarabamba distrito de Yarabamba – provincia de Arequipa – departamento de Arequipa." Se retrotraiga hasta la etapa de convocatoria conforme a lo precisado en el presente informe.

ARTICULO 3º.- Remitir el expediente a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades, que han motivado la presente nulidad.

ARTÍCULO 4º. – **DISPONER**, a la Gerencia de Administración y Finanzas y a la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial la publicación de la presente resolución en los portales correspondientes conforme a norma.

ARTÍCULO 5º. – **DISPONER**, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Yarabamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


Abg. Richard Talavera Rodríguez
(E) SECRETARÍA GENERAL


Sr. José Luis Luna Zapana
ALCALDE